ADICIÓN	[X]	PRÓRROGA	[X]	ACLARACIÓN/MODIFICACIÓN	[]
SUSPENSIÓN	[]	CESIÓN	[]		

CONCEPTO TÉCNICO	
CONTRATANTE	SANTIAGO DE CALI, DISTRITO ESPECIAL - SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN
CONTRATO / ORDEN DE COMPRA / CONVENIO No.	No. 4162.010.26.1.0859-2026
CONTRATISTA	SOLUCIONES PARA LA INGIENERIA SAS
IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA	900.389.180-2
OBJETO	REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL: TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA DERIVADO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No.4162.010.32.1.1985-2025, CUYO OBJETO ES "REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LA PLATAFORMA +5,70 COLISEO DEL PUEBLO Y LA ADECUACIÓN DE 17 ESCENARIOS Y ESPACIOS DEPORTIVOS PRIORIZADOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CON RECURSOS DEL EMPRÉSTITO.
VALOR INICIAL	SEISCIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($663.910.526)
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28 de febrero de 2026
FECHA DE INICIO	12 de marzo de 2026
FECHA DE TERMINACIÓN	30 de septiembre de 2026
ADICIONES	N/A
VALOR TOTAL A LA FECHA	SEISCIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($663.910.526
PRORROGA 1	N/A
FECHA DE TERMINACIÓN A LA FECHA	N/A
ACLARACIÓN	N/A
SUSPENSIÓN	N/A
REANUDACIÓN	N/A
CESIÓN	Nombre del Cesionario: N/A
	Identificación del Cesionario: N/A
	Fecha de Cesión: N/A
CONSIDERACIONES DE LA MODIFICACIÓN:	

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE PRÓRROGA

Que el 28 de febrero de 2026, el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría del Deporte y la Recreación suscribió el Contrato de Interventoría No. 4162.010.26.1.0859-2026 con la firma SOLUCIONES PARA LA INGENIERÍA S.A.S (NIT 900.389.180-2), por un valor inicial de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. ($663.910.526).

Que el objeto del mencionado contrato consiste en: “REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL: TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA DERIVADO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 4162.010.32.1.1985-2025, CUYO OBJETO ES 'REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LA PLATAFORMA +5,70 COLISEO DEL PUEBLO Y LA ADECUACIÓN DE 17 ESCENARIOS Y ESPACIOS DEPORTIVOS PRIORIZADOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CON RECURSOS DEL EMPRÉSTITO'”, encontrándose formalmente asociado al Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.0032-2026.

Que el plazo de ejecución pactado para el Contrato de Interventoría corresponde a siete (7) meses, fijándose como fecha de terminación el 30 de septiembre de 2026.

Que, una vez expedido el respectivo Registro Presupuestal de Compromiso (RPC) y aprobadas las garantías contractuales, el Contrato de Interventoría dio inicio a su ejecución el 12 de marzo de 2026, encontrándose actualmente en estado "En ejecución".

Que, en el marco del seguimiento y control contractual, el Contratista de Obra (Consorcio Adecuación Elite) sustentó técnica y programáticamente la necesidad de extender el plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 4162.010.26.1.0032-2026 mediante comunicación CAE-088-2026 y cronograma actualizado.

Que la necesidad de ampliación temporal del contrato principal de obra se fundamentó en la reprogramación y cierre escalonado de múltiples frentes de trabajo, siendo determinante el escenario Aldeas Infantiles (con fecha proyectada de terminación al 30 de octubre de 2026), así como Alfonso López III (26 de octubre de 2026), Invicali (15 de octubre de 2026) y otros escenarios con actividades en curso durante dicho mes (Los Lagos, VIPASA, Calibella y El Municipal), sumado a las afectaciones transversales registradas en agosto de 2026 y el evento sísmico del 10 de agosto.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Que, conforme a lo expuesto en el concepto técnico de modificación contractual del contrato de obra, se determinó viable y justificada una prórroga de treinta (30) días calendario, trasladando la fecha de terminación de la obra del 30 de septiembre de 2026 al 30 de octubre de 2026.

Que, por mandato legal y en virtud de la Cláusula Cuarta del Contrato de Interventoría No. 4162.010.26.1.0859-2026, el plazo del contrato de interventoría debe corresponder de manera accesoria y concomitante al plazo del contrato de obra objeto de vigilancia. Por ende, es imperativo para la Entidad garantizar la continuidad ininterrumpida de las labores de seguimiento técnico, administrativo, financiero, jurídico, social y ambiental durante la totalidad del periodo adicional requerido por la obra hasta el 30 de octubre de 2026.

2. VALIDACIÓN TÉCNICA Y OPERATIVA

La supervisión evaluó los requerimientos operativos para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de octubre de 2026 (30 días calendario):

Continuidad del Control Integral: La presencia de frentes activos con alta concentración de actividades constructivas, cierres técnicos, pruebas de calidad y balances de liquidación demanda mantener activo el personal profesional, técnico y operativo de la interventoría.

Cumplimiento del Plan de Cargas: Se validó que el equipo propuesto por la interventoría para el mes de prórroga responde a las exigencias operativas y reproduce la composición idónea y aprobada en el Anexo Técnico y Plan de Cargas del contrato.

3. VALIDACIÓN POSITIVA DE LA OFERTA ECONÓMICA

La supervisión procedió con la revisión detallada de la propuesta económica presentada por el Representante Legal y Director de Interventoría de Soluciones para la Ingeniería S.A.S. mediante oficio SPLI-CALI-0859-0159 de fecha 9 de septiembre de 2026. De dicho análisis se concluye lo siguiente:

Invariabilidad de Costos y Tarifas: La firma interventora no modifica, incrementa ni reajusta los valores mensuales unitarios pactados contractualmente. Los costos por concepto de honorarios profesionales, inspectores técnicos, apoyos administrativos, costos directos (oficina, camioneta, equipos topográficos y ensayos de laboratorio) se liquidan estrictamente sobre las tarifas vigentes.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Respeto a las Dedicaciones Aprobadas: Se conserva el porcentaje de dedicación mensual establecido en el Plan de Cargas vigente (Director 50%, Residentes 100%, Inspectores 100%, Especialistas SST/Social/Ambiental 50%, Topografía y Cadenero 30%, Contador y Abogado 20%).

Consistencia Aritmética: La liquidación efectuada para los treinta (30) días calendario de adición (equivalente a 1 mes: mes de octubre de 2026) presenta total consistencia técnica, financiera y matemática:

CANT. (1)	CARGO / OFICIO	SUELDO Y/O JORNAL MENSUAL (2)	PRIMA REGIONAL (3)	DEDICACIÓN (h-mes) (4)	PARTICIPACIÓN TOTAL (mes) (5)	VALOR PARCIAL ($) (1)*((2)+(3))*(4)*(5) = (6)
	COSTOS DIRECTOS DE PERSONAL OPERATIVO OBRA					
	PERSONAL PROFESIONAL PERMANENTE					
	Dirección Proyecto					3.000.000
1	Director General -Grado 5	$ 6.000.000		50%	1,0	3.000.000
	Residentes					4.500.000
1	Residente ingeniero Grado 3	$ 4.500.000		100%	1,0	4.500.000
1	Residente arquitecto Grado 3	$ 4.500.000		0%	1,0	0
	Gestión Obra					7.050.000
1	INSPECTOR DE INTERVENTORIA Grado 3	$ 2.100.000		100%	1,0	2.100.000
1	INSPECTOR DE INTERVENTORIA Grado 3	$ 2.100.000		0%	1,0	0
1	PROFESIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL Grado 3	$ 3.300.000		50%	1,0	1.650.000
1	INSPECTOR TÉCNICO SST Grado 3	$ 2.000.000		0%	1,0	0
1	PROFESIONAL SOCIAL Grado 3	$ 3.300.000		50%	1,0	1.650.000
1	INSPECTOR TÉCNICO SOCIAL Grado 3	$ 2.000.000		0%	1,0	0
1	INGENIERO AMBIENTAL Grado 3	$ 3.300.000		50%	1,0	1.650.000
1	INSPECTOR TÉCNICO AMBIENTAL Grado 3	$ 2.000.000		0%	1,0	0
	Levantamiento Topográfico					0
1	Topografo - Inspector grado 3	$ 2.100.000		0%	1,0	0
1	Cadenero ASISTENCIAL GRADO 1	$ 1.423.500		0%	1,0	0
	SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL = SUMATORIA DE (5) = (6)					**14.550.000**
	FACTOR MULTIPLICADOR (7)					1,95
	TOTAL COSTOS DE PERSONAL = (6) * (7) = (A)					**28.372.500**

CANT. (8)	CONCEPTO	UNIDAD	COSTO ($) (9)		TIEMPO DE UTILIZACIÓN TOTAL (10)	VALOR PARCIAL ($) (8) * (9) * (10) = (11)
	OTROS COSTOS DIRECTOS					
	ALQUILER DE EQUIPOS					**8.622.249**
1	Equipo completo de Topografía	mes	$ 5.000.000	30%	1,0	1.500.000
1	Ensayos laboratorio	mes	$ 799.749	100%	1,0	799.749
1	Alquiler Vehiculo	mes	$ 8.430.000	75%	1,0	6.322.500
	TOTAL OTROS COSTOS DIRECTOS = SUMATORIA DE (11) = (B)					**8.622.249**
	TOTAL OPERACIÓN PERMANENTE FIJA					**36.994.749**

CANT. (1)	CARGO / OFICIO	SUELDO Y/O JORNAL MENSUAL (2)	PRIMA REGIONAL (3)	DEDICACIÓN (h-mes) (4)	PARTICIPACIÓN TOTAL (mes) (5)	VALOR PARCIAL ($) (1)*((2)+(3))*(4)*(5) = (6)
	ESPECIALISTAS POR DEMANDA					
	PERSONAL PROFESIONAL POR DEMANDA					
	Especialistas					0
1	CONTADOR PÚBLICO	$ 4.605.000		0%	1,0	0
1	ABOGADO EXPERTO EN CONTRATACIÓN ESTATAL	$ 4.605.000		0%	1,0	0
	SUBTOTAL COSTOS DE PERSONAL = SUMATORIA DE (5) = (6)					0
	FACTOR MULTIPLICADOR (7)					1,95
	TOTAL COSTOS DE PERSONAL = (6) * (7) = (A)					0
	TOTAL OPERACIÓN VARIABLE POR DEMANDA					0

	COSTO BÁSICO = (A) + (B) = (C)			**36.994.749**
	Pólizas, Impuestos y Estampillas	**(%) Nominal**	**(%) Costo Básico**	
	Polizas	0,657%	0,6215700%	**229.950**
	Impuestos y Estampillas	13,66%	12,9234600%	**4.781.000**
	IVA = 19% * (C) = (D)	19,00%	21,5735600%	**7.981.083**
	COSTO TOTAL = (C) + (D)			**49.986.782**

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

4. DISPONIBILIDAD Y BALANCE FINANCIERO

Valor del mes adicional (Costo Básico sin IVA): $42.005.699 M/CTE.
Impuesto al Valor Agregado - IVA (19%): $7.981.083 M/CTE.
VALOR TOTAL DEL MES / VALOR DE LA ADICIÓN (con IVA): $49.986.782 M/CTE (Cuarenta y nueve millones novecientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos M/CTE).

Valor Inicial del Contrato de Interventoría (con IVA): $663.910.526 M/CTE.
NUEVO VALOR TOTAL DEL CONTRATO (Inicial + Adición con IVA): $713.897.308 M/CTE (Setecientos trece millones ochocientos noventa y siete mil trescientos ocho pesos M/CTE).

Sobre las modificaciones al contrato estatal, la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 300 de 2012[1], expresó:

> *"Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**[3], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[4]*
>
> *[…]*
>
> *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza **incompletos**, es decir, **(i)** los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y **(ii)** en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-300 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[3] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[4] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo**,** sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

los contratos de largo plazo.[5] *En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*

A su turno, el Consejo de Estado[6], ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, ***se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo.*** *Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*
[…]

En el mismo sentido, en el Concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

"1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.

[5] Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

[6] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?".

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un "régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida", lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión "la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa.

2.Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que la modificación de los contratos conste por escrito[7]; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, "habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada".

[7] Los acuerdos de voluntades que no cumplan con esta formalidad se consideran inexistentes, por lo tanto, tal como lo ha planteado el Consejo de Estado en el Concepto 2263 del 17 de marzo del 2017, "las eventuales reclamaciones contractuales que pueda presentar un particular sobre prestaciones realizadas, sin la previa modificación del mismo, están llamadas al fracaso, pues la Administración no puede reconocer situaciones de hecho u obligaciones dinerarias con cargo a un contrato que estipula obligaciones distintas".

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Sobre el alcance de dicha prohibición, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente[8]:

> *"Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos:*
>
> *- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.*
> *[…]*
> *-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. […]*
>
> *-La existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio.*

[8] Ibídem

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

-El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. […]

-Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente. La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial."

Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en Concepto C-308 de 2025, dispuso:

*Es claro, entonces, que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, e**s viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con pretenda garantizarse el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquiera que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se cumpla con las limitaciones y condiciones que establezca la ley**. En otras palabras, la modificación contractual encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino además debe cumplir con los principios y fines de la contratación estatal, así como con las condiciones y restricciones legales.*

En esta medida, tratándose de modificaciones, estas se refieren a alteraciones, variaciones, cambios, correcciones en las condiciones y cláusulas del contrato, las cuales deben ser suscritas por las partes, sujetándose a lo previsto en la ley, esto es, que se encuentren debidamente justificadas, que no sean el resultado de una indebida planeación y que consten por escrito, de tal manera que de las mismas se predique su existencia, validez y eficacia."

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en Concepto C-303 de 2024 desarrolló sobre la figura contractual de prórroga lo siguiente:

"(...) los artículos 14 y ss de Ley 80 de 1993 contemplan la posibilidad de modificar el contrato de manera unilateral o bilateral si durante su ejecución y con el fin de evitar la paralización o la afectación grave del servicio público fuere necesario introducir variaciones, lo que permitirá que se puedan cambiar algunas cláusulas del contrato

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

argumentando el ius variandi o la autonomía de la voluntad de las partes artículos 13, 32 y 40, más situaciones de orden técnico, administrativo y jurídico.
(...)
En relación con la cláusula del plazo no hace parte de las cláusulas inmodificables, por lo tanto, la entidad estatal podrá modificarla de común acuerdo o de manera unilateral siempre y cuando exista una justa causa que evite la afectación grave del servicio público. ***En ese sentido se considera que los contratos estatales son susceptibles de prórroga,*** *adicionalmente debe destacarse que la Ley no fijó criterios para determinar el alcance de la ampliación del plazo, de manera que, en principio, sucede lo mismo que con la configuración del plazo inicial, el cual solo se restringe a que sea «razonable» cumpliendo con el principio de planeación y anualidad presupuestal. Por lo anterior, es posible que un mismo contrato presente diferentes prórrogas, atendiendo igualmente a que sean convenientes y razonables en su determinación, lo que en algunos casos afecta el principio de anualidad de la vigencia fiscal, pero argumentando las necesidades de realizar la prórroga la entidad estatal la tramita mediante un contrato modificatorio el cual debe atender a unas solemnidades.*
(...)

- *En ese orden de ideas, la Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto, tal y como lo contemplan los artículos 13, 32 y 40*[9] *del EGCAP.*
- *De esta manera, las partes del contrato tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de este, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, como es el caso de la Concesión. Ahora bien, por regla general, no existen criterios que determinen límites a la prórroga del contrato, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales*[10]*.*

[9] «Art. 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley».

«Art. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: […]»

«Art. 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

» Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

» En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración».

[10] Lo anterior, sin desconocer la existencia de reglas que inciden en esta posibilidad, y que en el fondo podrían limitarla, como sería normas de orden presupuestal.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

- *La idea de que los plazos de los contratos estatales pueden prorrogarse es sostenida, pacíficamente, por la jurisprudencia y la doctrina. A modo de ejemplo, el Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de agosto de 2005, señala que dicha posibilidad se debe a que el plazo es un elemento accidental de los contratos estatales, por lo que existe gran amplitud en su delimitación por las partes, lo que se transfiere a la posibilidad de modificarlo por voluntad de las partes. Allí se indica:*

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.[11] "(Cursiva fuera de texto).*

- *Se comparten las consideraciones anteriores, pese a que sea discutible si el plazo es un elemento de la naturaleza o accidental de los contratos estatales —y si la respuesta sea igual para todos ellos—, ya que aunque sea de la naturaleza, no obsta para que las partes cuenten con la misma amplitud de posibilidades en su determinación, ya que lo propio de los elementos de la naturaleza es que se incorporan al contrato pese el silencio de las partes; sin embargo, en principio no restringen la configuración de dichos elementos por parte de ellas.*
- ***De esta manera, la determinación del plazo solo se restringe a que sea conveniente para el «interés general», dada las finalidades de la contratación pública, lo que obedecerá a principios de buena administración y de los negocios, que tampoco son ajenos al derecho privado, al trascender las***

[11] Consejo de Estado. Sección Quinta. sentencia del 24 de agosto de 2005. exp. 3171A. C.P. Darío Quiñones Pinilla.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

divisiones entre contratos privados o públicos, lo que determinarán las partes atendiendo a las circunstancias concretas.

- *Establecido que los contratos estatales son susceptibles de prórroga, adicionalmente debe destacarse que la ley no fijó criterios para determinar el alcance de la ampliación del plazo, de manera que, en principio, sucede lo mismo que con la configuración del plazo inicial, el cual solo se restringe a que sea «razonable». Adicionalmente, es posible que un mismo contrato presente diferentes prórrogas, atendiendo igualmente a que sean convenientes y razonables en su determinación.*
- *De lo explicado se concluye que la prórroga es un supuesto permitido por la ley, que implica la extensión del contenido obligacional de un contrato estatal siempre que se mantengan las condiciones o elementos esenciales que dieron lugar a su suscripción, es decir, sin que se alteren o modifiquen las cláusulas que motivaron a las partes a ponerse de acuerdo respecto del objeto, contenido y contraprestación, pero que, en todo caso, no puede ser estipulada como una cuestión automática. Mutatis mutandis, en líneas generales, la prórroga es una figura jurídica que impacta el aspecto temporal de un negocio jurídico, que puede o no implicar un cambio en el aspecto económico del mismo […]"*[12]

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo.*

Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado" (Radicación No. 1.952 11001-03-06-000-2009-00033-00)".

Es así que la modificación del plazo, esto es, la prórroga, constituye una figura jurídica que permite asegurar la ejecución y cumplimiento del objeto contractual, ello con el propósito de garantizar el cumplimiento el fin de la contratación estatal, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los*

[12] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto Exp. 2512 del 6 de mazo de 2024, C.P. Óscar Darío Amaya Navas

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, ***~~además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado~~****, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.*

Por lo anterior, considerando que la continuidad de la interventoría resulta indispensable para garantizar la correcta terminación y entrega funcional del proyecto, se considera técnica, administrativa, jurídica y financieramente procedente:

- PRORROGAR el plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. 4162.010.26.1.0859-2026 en un (1) mes adicional, hasta el 30 de octubre de 2026.
- ADICIONAR al valor del contrato de interventoría la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($49.986.782), correspondiente a los honorarios y costos asociados al mayor tiempo de permanencia requerido para garantizar la continuidad de las labores de interventoría hasta la culminación total del proyecto.

SOLICITUD DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR

En atención a las consideraciones técnicas, jurídicas, financieras, administrativas y operativas expuestas en el presente documento, y en mi calidad de Supervisor del Contrato de Interventoría No. 4162.010.26.1.0859-2026, me permito solicitar respetuosamente al señor Secretario del Deporte y la Recreación, en su calidad de Ordenador del Gasto, autorizar la modificación contractual propuesta, con fundamento en las consideraciones técnicas, administrativas y jurídicas expuestas en el presente documento, se solicita modificar las cláusulas cuartas (Plazo) y quinta (Valor) del Contrato de Interventoría No. 4162.010.26.1.0859-2026, en los siguientes términos:

Prorrogar el plazo de ejecución del contrato por un término de Un (1) mes, esto hasta el 30 de octubre de 2026, con el fin de garantizar la continuidad de las actividades de interventoría durante el mayor plazo requerido para la culminación y entrega definitiva del proyecto.

Adicionar el valor del contrato en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

($49.986.782), correspondiente al costo de un (1) mes adicional de ejecución de la interventoría, de conformidad con la propuesta económica del contratista y con el fin de asegurar la continuidad de las actividades de seguimiento, control y verificación técnica, administrativa, financiera, jurídica, ambiental y contable hasta la finalización del contrato de obra.

Una vez formalizada la modificación, el contratista de interventoría deberá dar estricto cumplimiento al cronograma de trabajo y plan de cargas, disponer oportunamente del personal profesional, técnico y administrativo exigido, y mantener un control riguroso sobre las actividades de obra, el recibo definitivo de cantidades y la consolidación documental para la liquidación contractual. Así mismo, el contratista deberá aportar la correspondiente actualización de las garantías contractuales ante la Entidad, conforme a las exigencias del Decreto 1082 de 2015.

La supervisión continuará realizando el seguimiento directo sobre la interventoría en los términos de la Ley 1474 de 2011, verificando el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la calidad del servicio prestado y el control sobre los recursos públicos comprometidos.

NIKI BLANCO ARENAS
SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y RECREATIVA (E)
SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

Proyectó: Jeyner Dandeny Delgado Solis - Contratista
Revisó: Leydi Viviana Mancilla Zapata - Contratista
Nathaly Lozano Puertas - Contratista

CIUDAD Y FECHA: SANTIAGO DE CALI, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su copia, alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.